



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	CAMILO ANDRÉS DÍAZ ECHEVERRI
Radicado:	110013110011 2023 00697 00
Providencia:	Auto No. 2665
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante CAMILO ANDRÉS DÍAZ ECHEVERRI, por intermedio de apoderado judicial por la interesada MARÍA AUXILIADORA ECHEVERRY DE DÍAZ, en calidad de madre del mismo, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes **como anexo de la demanda**, además precisando, de acuerdo al porcentaje en cabeza del causante -20%- el avalúo del bien inmueble.
2. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, ya que, dentro de los soportes de los bienes inventariados, no fue aportado copia **legible del avalúo catastral** para el **año 2023** del inmueble, contexto indispensable para concretar la titularidad de los bienes que hacen parte del inventario y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**; so pena de rechazo de la demanda en caso de no ser aportados.
3. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar también la **dirección física y electrónica de la heredera actora**; ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas, además de hacer las solicitudes tendientes a la notificación de la cónyuge supérstite.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante CAMILO ANDRÉS DÍAZ ECHEVERRI, por intermedio de apoderado judicial por la interesada MARÍA AUXILIADORA ECHEVERRY DE DÍAZ, en calidad de madre del mismo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA